

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez para resolver. Se suspendieron términos desde el 16 de Marzo hasta el 30 de Julio del año en curso en razón de la emergencia sanitaria pandemia -covid19 que padece el país y la cual fue ordenada por el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la judicatura.

Manizales, Julio 2/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 421

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN: **170014003007-2020-00110-00**

DEMANDANTE: **JOSE FERNANDO ARCILA CALDERON**

DEMANDADO: **FABIO DE JESUS CASTAÑEDA TAPASCO.**

La demanda fue presentada en legal forma. Se establece que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el título valor (letra de cambio) cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, y además contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor **JOSE FABIO ARCILA CALDERON** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **FABIO DE JESUS CASTAÑEDA TAPASCO**, persona mayor de edad y vecina de Manizales, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000 como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de Octubre de 2019 y hasta cuando su pago total se verifique.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Ordenar notificar el presente auto a la parte demandada y requírasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

TERCERO: Antes de acceder al emplazamiento solicitado por la parte actora, se le requiere con el fin de que aporte el correo electrónico de la parte demandada, a efectos de cumplir con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806/2020 el cual insta a las partes y a sus apoderados hacer uso de las plataformas tecnológicas para los trámites judiciales, y así surtirse la notificación virtual.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

Me.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
<u>No 45 del 07/06/2020</u>
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria